

2. El importe de los activos computables en el mínimo especial incluido en el tramo de inversiones especiales no será inferior al 8 por 100 de los recursos computables.

3. Los niveles mencionados en los números precedentes se entienden sin perjuicio de los que transitoriamente resulten como consecuencia de los planes de adaptación que para alcanzarlos establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El importe de los activos computables en el tramo de Deuda del Estado y del Tesoro no será inferior al 6 por 100 de los recursos computables. Este mínimo se entiende sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje que fija el Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, o del que el Gobierno establezca en cada momento.

Art. 6.º Los porcentajes mínimos de los recursos computables que los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, deban destinar a la financiación de la reconversión industrial (activos de tipo 6 del artículo 2.º) serán los que resulten de la aplicación del número tercero de la Orden de 1985, hasta diciembre de 1986, inclusive. A partir de ese momento cesará la obligación de invertir un mínimo de tales activos, si bien los existentes en la cartera se seguirán computando hasta su desaparición del activo de las Entidades.

Art. 7.º 1.º La rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias de los tipos 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 2.º, formalizadas durante cada semestre natural a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no será inferior a la rentabilidad media durante el semestre precedente de los Pagarés del Tesoro emitidos a un año o más, ni superior a la misma rentabilidad incrementada en dos puntos.

En el caso de que no existieran emisiones durante algún semestre, se tomará la rentabilidad media de dichos títulos en la Bolsa de Comercio de Madrid.

La rentabilidad efectiva de las operaciones podrá negociarse por las partes o ser fijada por las CC.AA. para operaciones calificadas por ellas, entre aquellos límites.

2. El límite inferior fijado en el número precedente no se aplicará a las operaciones perjudicadas que sean objeto de renegociación o prórroga.

3. Los tipos de interés de los créditos a la exportación, a que se refieren los activos de los tipos 4 y 9 del artículo 2.º, que financien operaciones con destino a países miembros de la CEE serán los que fijen las Entidades de depósito en las líneas preferenciales que destinen a financiar las citadas actividades de exportación.

Art. 8.º Los déficit transitorios de cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en el presente Real Decreto o del coeficiente de caja establecido por la Ley 26/1983, de 26 diciembre, podrán ser compensados mediante la constitución de depósitos no remunerados en el Banco de España.

Las compensaciones de los déficit del tramo primero de la inversión de las Cajas Rurales, podrán constituirse en el Banco de Crédito Agrícola.

El depósito se realizará por un período de tiempo igual al incumplido por cuantía entre el tanto y el triple del déficit producido y a requerimiento del Banco de España o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda.

Se incoará expediente sancionador cuando el Banco de España estime que los déficit no son transitorios o cuando la Entidad requerida no esté conforme con los hechos que determinen la compensación o con los términos en que se proponga.

Art. 9.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista de la evolución de los mercados financieros, a variar el margen entre los tipos mínimo y máximo a que hace referencia el artículo 7.1, hasta un máximo de cuatro puntos.

Art. 10. Queda derogado el número sexto de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25103 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.298 Mes en curso: 7.301
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.345 Mes en curso: 9.348 Enero: 11.119 Febrero: 10.463
Avena.	10.04.B	Contado: 3.953 Mes en curso: 3.957
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.726 Mes en curso: 6.729 Enero: 7.459 Febrero: 7.495
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.804 Mes en curso: 3.807
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.670 Mes en curso: 5.673 Enero: 7.302 Febrero: 7.406
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25104 ORDEN de 21 de noviembre de 1985 por la que se suprime la prueba final en la Educación Permanente de Adultos.

Ilustrísimos señores:

Las orientaciones pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, aprobadas por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establecen que, al término del tercer nivel se aplicarán pruebas finales que contengan elementos de todas las áreas educativas del programa.

El sistema de evaluación continua permite un conocimiento del grado en que el alumno ha alcanzado los objetivos mucho más amplio y preciso que el que se puede obtener por medio de unas pruebas finales, cuya propia naturaleza impide generalmente al alumno expresarlo, y mucho más cuando se trata de adultos, como ha demostrado de forma inequívoca la experiencia acumulada durante estos años. En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se suprimen las pruebas finales de Educación Permanente de Adultos.

Segundo.—Los Directores provinciales del Departamento pondrán especial atención en que los servicios correspondientes de las Direcciones Provinciales, supervisen el proceso de evaluación continua en los Centros, Circulos y Aulas de EPA, tanto públicos como privados, a fin de garantizar su correcta realización.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado lo dispuesto en normas de igual o inferior rango a la presente Orden en cuanto se oponen a lo aquí dispuesto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Promoción Educativa y Directores provinciales del Departamento.